

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 502 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603120150018900
Demandantes	Jaime Barrero Cuesta
Demandado	Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad y otro
Asunto	Acepta llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES

Ejecutoriada la providencia anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de la admisibilidad o no del llamamiento en garantía efectuado por Instituto de Desarrollo Urbano frente a los integrantes del CONSORCIO C&G LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, en proporción de 50% cada uno, así:

- C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 800.140.959-1.
- LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.331.006 de Zipaquirá.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Manifiesta la demandada, Instituto de Desarrollo Urbano, solicitó llamar en garantía al CONSORCIO C&G LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, es importante destacar que de acuerdo con los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, debe notificarse a los integrantes que conforman el consorcio y no al consorcio en sí, pues, esta última no tiene capacidad para comparecer al proceso de la referencia, debido a que la aludida corporación ha establecido que en los procesos de responsabilidad extracontractual como el que nos ocupa, no es aplicable la subregla fijada en la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, en cuanto a la capacidad de comparecer de los consorcios.

En el evento de que sea admisible el llamamiento al citado consorcio deberá citarse a los integrantes de este.

Ahora, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese orden de idas el llamamiento en garantía tiene como Genesis un derecho legal o contractual, en el caso de estudio junto con la solicitud se allegó copia del contrato de obra 055 de 2011, y en su cláusula 26 estipuló:

“El CONTRATISTA mantendrá indemne al IDU de los reclamos, demandas, acciones legales y costas que surjan con ocasión del uso de patentes, diseños, invenciones o derechos de autor que sean utilizados para la ejecución del contrato y que sean propiedad de terceros. Se considerarán hechos imputables al CONTRATISTA las acciones y omisiones de su personal, sus asesores, SUBCONTRATISTA(s) o proveedores, así como el personal de éstos, que ocasionen deficiencias compromisos adquiridos o causen incumplimientos. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de demandas, reclamaciones o acciones legales contra el IDU y que sean responsabilidad del CONTRATISTA, conforme a lo pactado en este contrato, éste será notificado, obligándose a mantener indemne al IDU y a responder por dichas reclamaciones y todos los costos que se generen.”

Así las cosas, de las documentales aportada con la solicitud, se colige que el llamamiento efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano frente a los integrantes del CONSORCIO C&G LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, esto es C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, cumple los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

2.2 Para efectos de la notificación de las llamadas en garantía, teniendo en cuenta que dichas entidades ya cuentan con apoderada reconocida en el asunto de la referencia, motivo por el cual se notificará por conducta concluyente, en virtud del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

2.3 Finalmente, se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada, Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la sociedad C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y el señor LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, integrantes del CONSORCIO C&G LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA.

SEGUNDO: Téngase por notificados a los llamados en garantía por conducta concluyente, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.2)

TERCERO: Conceder a las llamadas en garantía el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde.

(8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e568b54ee1a1f0778dc940a39edb3cab2e3841a860e1edcbc6c59d836b61fb0**

Documento generado en 09/12/2022 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1093. /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603220150052600
Demandantes	John Alexis Carvajal Rativa y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto	Acepta solicitud, y requiere parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 En providencia del 4 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes el dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca.

1.2 En el término el apoderado de la parte actora allegó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial.

1.3 La apoderada de la parte demandada allegó solicitud de desistimiento de la prueba pericial decretada a su favor.

2. CONSIDERACIONES

Es importante por parte del Despacho realizar las siguientes aclaraciones.

2.1 El presente proceso se rige por los numerales 2° y 3° del artículo 220 Ley 1437 de 2011, previa a la modificación que efectuó la Ley 2080 de 2021, los cuales estipulan:

“ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

En ese orden de ideas, la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado de la parte actora será absueltas en la audiencia de pruebas correspondiente.

2.2 Sin perjuicios de lo mencionado anteriormente, y leída la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es importante precisar lo siguiente:

La parte actora en su solicitud manifestó lo que a continuación se transcribe:

“La Junta Regional de Invalidez y Calificación de Bogotá y Cundinamarca, mediante dictamen pericial de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por los médicos SANDRA FRANCO BARRERA, EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA y DIANA JIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, siendo ponente del dictamen el doctor EDUARDO RINCÓN GARCÍA, quienes procedieron a emitir el dictamen pericial, indicando una pérdida de capacidad laboral del 13.5%, **empero, no se observa que hayan procedido a rendir respuesta a cada uno de los puntos del dictamen pericial decretado, que como se dijo arriba debe abordar las especialidades de gastroenterología, urología y odontología (...)**” (Negrilla del Despacho)

En el mismo escrito se enlistó una serie de preguntas que según el solicitante debían ser resueltas a modo de concepto médico, adicional a la valoración en la cual se determinó la disminución de la capacidad laboral del demandante

En este punto, es importante recordar lo que se dijo en la providencia del 16 de noviembre de 2017, dictado por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que fue quien decretó la prueba de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, sobre el particular el Despacho destaca lo siguiente:

“Ahora bien, respecto de la competencia de las Juntas de Calificación de Invalidez, el artículo 1° del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones", en lo pertinente expresa:

“Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:

- a) Afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales o sus beneficiarios.
- b) (...)

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuales son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuaran como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros.
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.” (Negrilla del Despacho)

Sumado a lo anterior, revocó la decisión tomada por este Despacho y en su lugar decretó la prueba pericial así:

“[E]n consecuencia se ordenará la remisión del señor Jhon Alexis Carvajal a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con el fin de que sea evaluado y se le determinen sus índices lesionales y de discapacidad laboral actuales, como consecuencia directa de la prestación de su servicio militar obligatorio, **de acuerdo a lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda.**” (Negrilla del Despacho)

De todo lo anterior se puede llegar a la siguiente conclusión, la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca es una entidad que tiene como objeto la elaboración de dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para

aportarlo como prueba en procesos judiciales, actuación como perito. Más no está constituida para efectuar conceptos médicos distintos al ya enunciado.

Por su parte la Corte Constitucional en un estudio de constitucionalidad en Sentencia C-914 de 2013, consideró:

“La denominación: se denominarán Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Naturaleza jurídica y régimen jurídico: los Artículos 42 y 43 no hacen referencia directa a estos elementos, pero de lo dicho al comienzo de este capítulo se evidencia que estas juntas son órganos del sistema de seguridad social que ejercen una función de peritaje, técnica y de tipo operativo y que **incumbe el ejercicio de una función pública consistente en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.**” (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, es más que claro que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esta instituida exclusivamente para determinar dicha situación la disminución de la capacidad laboral.

Por todo lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de diez días informe que entidad o profesional puede desarrollar el dictamen pericial decretado a su favor.

2.3 La parte demandada fundamenta su solicitud de desistimiento del dictamen pericial decretado a su favor, en virtud del artículo 175 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Ahora bien, revisada las actuaciones se constató que efectivamente la prueba no se ha practicado, pues hasta el momento no se ha llevado a cabo la valoración por parte de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional en relación con el señor John Alexis Carvajal Rativa, de allí que tampoco se haya efectuado la contradicción del mismo.

Motivo por el cual, se cumple los requisitos fácticos y normativo para aceptar la solicitud.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de aclaración, complementación y adición del dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, este a lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

En el sentido de que todo lo relacionado con el dictamen elaborado por dicha institución será resuelta en la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que en el término de diez días informe que entidad o profesional especializado, puede absolver las preguntas decretadas a su favor a modo de dictamen pericial.

TERCERO: Aceptar la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48925920fc73fbb1b4c851f1124af6a04096a41e4a57902beacad122f6d13694**

Documento generado en 09/12/2022 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>